



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4244/2021

Asunto: RGC / Devolución de cantidades indebidas / Resolución

Centro directivo: Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hacía alusión al procedimiento de revisión de oficio de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, de la que es titular Dña. XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, cumpliendo con sus obligaciones legales, con fecha 12 de enero de 2021, Dña. XXX comunicó a la Gerencia de Servicios Sociales la percepción del ingreso mínimo vital que le había sido reconocida. El 31 de mayo de 2021 la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León emite una Resolución de revisión de oficio de la renta garantizada de ciudadanía informando a la interesada que, consultadas las bases de datos externas, se desprendía la percepción del IMV desde junio de 2020 y, como consecuencia, le reclaman un cobro indebido de 2.488,15 euros, cantidad para la que no dispone de capacidad de pago.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Si esa Administración tuvo constancia de la comunicación por parte de la interesada, de fecha 12 de enero de 2021, de que le había sido reconocida la percepción de la prestación del Ingreso Mínimo Vital, remitiendo copia de dicha comunicación y de la documentación aportada, en su caso.



- En el supuesto de que la interesada hubiera comunicado dicho cambio de circunstancias económicas, motivo por el que no se procedió a la suspensión de la prestación de renta garantizada de ciudadanía en los términos previstos en la legislación vigente.

En atención a nuestra petición de información se recibió comunicación de esa Administración autonómica, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 24 de septiembre de 2021, adjuntando un informe emitido por el Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el cual se hacía constar que:

“La Ley 2/2020, de 24 de noviembre, de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, introdujo, entre otras cuestiones, una variación en el artículo 4 de dicho Texto Legal, estableciendo la compatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía con la prestación de ingreso mínimo vital que perciba cualquier miembro de la unidad familiar o de convivencia, únicamente cuando la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital sea inferior a la de renta garantizada de ciudadanía que les pudiera corresponder, siendo incompatible en el resto de los casos.

En las situaciones en las que exista compatibilidad entre ambas prestaciones se tendrá derecho a percibir, en concepto de renta garantizada, como máximo la diferencia entre la cuantía que de ésta pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia y la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital.

En el presente supuesto D^a XXX presentó el 12 de enero de 2021 un escrito en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León comunicando que el 25 de enero de 2021 se le ingresaría la prestación de ingreso mínimo vital.

De acuerdo con lo anterior dicho Organismo efectuó consulta a la base de datos del Sistema de Información Laboral de la Seguridad Social a través de la que tuvo conocimiento del reconocimiento a la interesada y a su unidad de convivencia de dicha prestación por un importe mensual para 2021 de 497,63 €.

En aplicación de la normativa anterior dicha prestación resultaba compatible con la renta garantizada, ya que el importe que de ésta le correspondía por número de miembros ascendía a 564,60 € mensuales, siendo la cuantía de Ingreso Mínimo Vital inferior, por lo que procedía llevar a cabo una modificación de la mensualidad de renta garantizada que venía percibiendo en aplicación del citado artículo 4.



Asimismo con fecha 23 de febrero de 2021 la interesada comunicó un cambio de domicilio y para verificar que la misma seguía cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa para poder ser beneficiaria de la prestación se realizó por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León un requerimiento de documentación, que fue respondido por D^a XXX el 8 de abril de 2021.

Con fecha 31 de mayo de 2021 dicho Organismo dictó Resolución modificando la cuantía de renta garantizada que pasó a tener un importe mensual de 67,27 € y exigiendo el reintegro de una serie de cantidades correspondientes a los meses en los que había percibido de manera simultánea ambas prestaciones.

Por lo tanto el reintegro de dichas cantidades no se exige porque la titular hubiera incumplido la obligación de comunicar las variaciones en las circunstancias económicas de su unidad familiar, sino porque al habersele reconocido el IMV ha estado percibiendo una prestación de renta garantizada de importe superior a lo que le correspondía.

En cuanto a la cuestión de que si esta Administración hubiera podido suspender el pago de la prestación en el momento de conocer el reconocimiento del IMV, hay que decir que el Decreto Legislativo 1/2019 prevé únicamente la posibilidad de suspensión cautelar del pago si el destinatario se encuentra en los supuestos a) b) y c) del artículo 28.1 en tanto se resuelve definitivamente la extinción y también contempla en el artículo 29 la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación, si se obtienen, con carácter temporal, ingresos iguales o superiores a la cantidad que se abone mensualmente, o si se produce el internamiento del titular y es destinatario único en centros o instituciones en los que tenga cubiertas sus necesidades básicas o finalmente por incumplimiento de la obligación de estar inscrito como demandante de empleo.

Se trata de supuestos tasados en los que no tienen cabida las circunstancias del presente expediente”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en respuesta a nuestra solicitud de información, se constata, tal como había manifestado el autor de la queja, que, con motivo del reconocimiento del ingreso mínimo vital, la titular de la prestación comunicó con fecha 12 de enero de 2021 dicha circunstancia a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.



Dicha comunicación por parte de la titular de la prestación se realizó en cumplimiento del deber previsto en el artículo 13, apartado 5, del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, que dispone que:

“Además, el titular deberá comunicar de forma fehaciente, en el plazo que reglamentariamente se determine, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía”.

No obstante lo anterior, esa Administración autonómica mediante Resolución de 31 de mayo de 2021 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, transcurridos más de 4 meses desde la comunicación por la titular de la prestación de la percepción del ingreso mínimo vital, notificó a la misma la modificación de la cuantía y la exigencia del reintegro de las cantidades correspondientes a los meses en los que había percibido de manera simultánea ambas prestaciones.

Pues bien, no se cuestiona por esta Procuraduría que la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas se realice porque la titular hubiere incumplido su obligación de comunicar las variaciones en las circunstancias económicas de la unidad familiar, pues así lo hizo, sino porque, como indica ese órgano directivo, al habersele reconocido el ingreso mínimo vital ha estado percibiendo una cuantía superior a la que le correspondía en concepto de gestora de la renta garantizada de ciudadanía.

La Ley 2/2020, de 24 de noviembre, de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, permite que aquellos beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a los que se les hubiere reconocido un importe inferior a la cuantía de renta garantizada de ciudadanía que corresponde a esa unidad familiar, puedan compatibilizar ambas prestaciones siempre que cumplan con el resto de los requisitos exigidos en la normativa reguladora de la prestación de renta garantizada de ciudadanía. En este sentido, la beneficiaria tiene derecho a percibir como máximo la diferencia entre la cuantía de renta garantizada que pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar y la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital.

El artículo único de la Ley 2/2020 modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo, cuyo apartado 4 indica que: *“La renta garantizada de ciudadanía será compatible con la prestación de ingreso mínimo vital que perciba cualquier miembro de la unidad familiar*



o de convivencia únicamente cuando la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital sea inferior a la de renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder a esa unidad familiar o de convivencia, siendo incompatible en el resto de los casos.

Para los casos de complementariedad, se tendrá derecho a percibir, en concepto de renta garantizada de ciudadanía, como máximo la diferencia entre la cuantía que de ésta pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia, y la cuantía reconocida de ingreso mínimo vital. Para determinar la cuantía mensual a abonar, se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley”.

A los efectos de la modificación de la prestación, y conforme al apartado 3 del artículo 27 del citado Decreto Legislativo, la modificación se acordará previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine y producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en el que se hubiesen producido los motivos que la fundamentasen, siendo en el presente supuesto tal motivo, el reconocimiento del ingreso mínimo vital en el mes de enero de 2021.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se siguió abonando la prestación reconocida en su totalidad hasta el 31 de mayo de 2021, generándose un cobro indebido de 2.488,15 euros, cuyo reintegro ha sido reclamado mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales de León de 31 de mayo de 2021. Es evidente que la devolución de un montante acumulado de casi cinco meses de renta garantizada de ciudadanía supone una descompensación imprevista en el presupuesto de cualquier familia, máxime teniendo en cuenta el nivel de renta de la que ha presentado la queja.

Respecto al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, en virtud del artículo 30 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, se aplicará el procedimiento establecido en la normativa en materia de subvenciones, teniendo los créditos a reintegrar la consideración de derechos de naturaleza pública, y resultando para su cobranza, en virtud del artículo 52 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de Castilla y León, lo previsto en las normas reguladoras del régimen de los derechos de naturaleza pública de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que permite el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda, lo que, sin duda, facilitaría a Dña. XXX el cumplimiento de sus obligaciones legales.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias concurrentes y la normativa aplicable, en esta materia, debemos concluir haciendo un recordatorio a esa Administración autonómica sobre la necesidad de proceder con la debida premura y diligencia al inicio del procedimiento de revisión y modificación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía cuando existe una presunción fundada en indicios racionales,



como en el presente supuesto de queja, de que en cualquiera de los destinatarios concurre alguna de las circunstancias contempladas en la normativa vigente, no dilatando en el tiempo la resolución de los mismos, lo que contradeciría en más básico principio que ha de inspirar el funcionamiento ágil y eficaz de la administración.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración autonómica debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, según mencionan el artículo 12 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que en el futuro, poniendo el debido interés en el reconocimiento de la concurrencia de que se ha producido alguna causa de modificación de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, comunicada por la propia titular, se proceda a la apertura del correspondiente procedimiento de revisión, para que no se mantengan en el tiempo cobros indebidos que deban dar lugar al correspondiente reintegro, lo que supone siempre un problema sobrevenido para la familia concernida que es preciso evitar.

Segundo.- Con el fin de hacer menos gravosa, en el caso concreto a que se refiere la presente resolución, la devolución de las cantidades indebidamente percibidas objeto de la presente queja, y en base a la fundamentación jurídica expuesta anteriormente, sea valorada la posibilidad de facilitar a la titular de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía y obligada al reintegro, Dña. XXX, el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López